



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo impropio radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2012-00360-00 seguido por **AURA GISELA MONCADA y WILMER ALFONSO RINCON**, a través de apoderado judicial, contra **COOMEVA EPS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Partiendo del hecho que resulta ser de público conocimiento la situación por la que se encuentra atravesando la entidad hoy demandada COOMEVA EPS, se hace oportuno por parte de este Despacho Judicial, entra a emitir un pronunciamiento al respecto, no sin antes tener en cuenta las siguientes consideraciones.

Tenemos que la Superintendencia Nacional de Salud, el día 27 de mayo de 2021, profirió la Resolución No. 006045, por medio de la cual se ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS por el término inicial de dos meses, esto es, hasta el 27 de julio de esa misma anualidad, adoptando como medida preventiva obligatoria la necesidad de suspender los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos, y así mismo cancelar embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que recaigan sobre bienes de la cooperativa, todo ello en virtud de reglado en el artículo 2.4.2.1.2, del Decreto 2555 de 2010.

Posterior a ello, observamos como es que mediante Resolución 202151000125056, del 27 de julio de 2021, una vez cumplido el término de dos meses anteriormente referenciado, la Superintendencia Nacional de Salud, prorroga dicha toma de posesión inmediata, por dos meses más, es decir, hasta el día 27 de septiembre de 2021, exhortando en su numeral segundo *“al Consejo Superior de la Judicatura para que a través de Circular instruya y sea divulgado el cumplimiento de ley que **los Honorables Jueces y Magistrados de la Republica deben dar en relación con el régimen legal de intervención de empresas o entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, acatando las órdenes contenidas en los actos administrativos que ordenan la toma de posesión, las medidas de suspensión de los procesos ejecutivos y coactivos, la cancelación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de depósitos judiciales, al Agente Especial, así como su cumplimiento entre los colaboradores y demás personal que desempeñe funciones inherentes al manejo de los depósitos judiciales, conforme al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021.**”*

Cumplido el término de prórroga, tenemos que esa misma autoridad nacional, mediante la Resolución 20215100013230-6, del 27 de septiembre de 2021, en vista de la información suministrada por el interventor FELIPE NEGRET MOSQUERA y el contralor firma BAKER TILLY COLOMBIA LTDA, decide que resulta necesaria la intervención forzosa administrativa de la EPS, siendo ordenada dicha actuación por el término de un año, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2022, indicándose en su numeral Cuarto las medidas preventivas obligatorias a tomar, dentro de las cuales se reitera nuevamente la necesidad de **“La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.”**

De la anterior narrativa se desprende que en virtud a la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS, iniciada desde el 27 de mayo de 2021, hasta la intervención forzosa administrativa de la misma entidad, la cual se ordenó el 27 de septiembre de 2021, y hasta el 27 de septiembre de 2022 (en principio), todo proceso de ejecución en contra de dicha EPS, debió suspenderse como medida preventiva obligatoria, pues recordemos que en esas dos figuras, (*toma de posesión e intervención forzosa*) se adoptaron entre otras, las mismas ordenanzas preventivas.

Siendo ello de tal manera, y entendiéndose en este punto por parte del Despacho Judicial que a partir del 27 de mayo de 2021, el presente trámite ejecutivo se debió suspender en acatamiento de las ordenanzas atrás referidas, y encontrando que una vez revisado el expediente no se avizora actuación posterior a esa data, es del caso tener como suspendido este trámite a partir del 27 de mayo de 2021, y hasta el 27 de septiembre de 2022, en principio, con el fin de que se pueda adelantar en debida forma el proceso de intervención forzosa de la hoy ejecutante.

Por Secretaría comuníquese lo aquí resuelto a la Superintendencia Nacional de Salud, al agente interventor FELIPE NEGRET MOSQUERA, a través de la dirección correoinstitucionaleps@coomeva.com.co indicado en la Resolución No. 202151000125056 de 2021.

Además, previa verificación se tendrá que efectuar las actuaciones pertinentes para la correspondiente conversión de los dineros que obren por cuenta del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de la Resolución 202151000125056 del 27 de julio de 2021, por medio del cual se exhorta para que se efectúen las devoluciones de depósitos judiciales al Agente Especial.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como suspendido el presente trámite a partir del 27 de mayo de 2021, de conformidad con lo ordenado por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante las Resoluciones No. 006045 del 27 de mayo de 2021, 202151000125056, del 27 de julio de 2021 y 20215100013230-6, del 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto la Superintendencia Nacional de Salud, al agente interventor FELIPE NEGRET MOSQUERA, a través de la dirección correoinstitucionaleps@coomeva.com.co indicado en la Resolución No. 202151000125056 de 2021.

TERCERO: Por secretaría, previa verificación, **EFFECTÚENSE** las actuaciones pertinentes para la correspondiente conversión de los dineros que obren por cuenta del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de la Resolución 202151000125056 del 27 de julio de 2021, por medio del cual se exhorta para que se efectúen las devoluciones de depósitos judiciales al Agente Especial. Igualmente, LEVANTENSE las medidas cautelares que hubieren sido decretadas al interior de este proceso y COLOQUENSE las mismas a disposición del Agente Especial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5aa590d5d7d2c2af1c29fc07d89920581751064f7ec39a7130b40d6b8fd179c**

Documento generado en 25/01/2022 03:12:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por **EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JULIO CESAR QUINTERO VILLAMIZAR** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, una vez revisado el expediente, se percata esta juzgadora que mediante correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2021 (11:29 AM) el Doctor JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, en su calidad de analista jurídico de SYSTEM GROUP S.A.S presenta al Despacho contrato de cesión que instrumentó la entidad mencionada junto con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., solicitando el reconocimiento de la sustitución procesal entre cedente y cesionaria; contrato en el que además se solicita que se reconozca al Doctor RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ como apoderado de la cesionaria.

Frente a las anteriores circunstancias, sea lo primero resolver lo atinente a la cesión de crédito presentada, y del caso resulta precisar que el artículo 1959 del Código Civil, en lo referente a esta figura jurídica establece que *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento"*.

De acuerdo a lo anterior, tenemos claro que, una vez cumplidos los requisitos atrás referenciados, es que se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Ahora bien, en el caso concreto, como quiera que nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, resulta apenas obvio que el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título para efectos de proceder a notificar la cesión celebrada entre la demandada, por tal motivo, para este caso particular es necesario notificar la misma por estados, toda vez que como se evidencia del expediente, ya fue integrada al contradictorio.

Sumado a lo anterior, se avizora además que la cesión se encuentra suscrita por el señor PEDRO RUSSI QUIROGA, en su calidad de apoderado especial del BANCO BBVA, condición que se acredita con la Escritura Pública No. 2028 del 10 de julio de 2020, donde se observa que el Doctor ALFREDO LOPEZ BACA CALO, en representación de la entidad bancaria, le otorga poder al antes mencionado, dándole facultades para celebrar cesiones de créditos como las que hoy nos ocupan.

Así mismo se observa que por parte de la entidad SYSTEM GROUP S.A.S, suscribe la cesión la señora JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ, en su calidad de apoderada especial, condición que también se acredita, con el poder especial visto a folio 57 del archivo "011SolicitaReconocerSystemGroupCesionaria", otorgado por parte de la Doctora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, quien la faculta para suscribir este tipo de cesiones.

Así las cosas, se acepta la cesión del crédito que hace el BANCO BBVA DE COLOMBIA, en favor de la entidad SYSTEM GROUP S.A.S, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a la última mencionada.

Pasando ahora a atender lo relacionado con la solicitud de que se tenga al Doctor RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ como apoderado de la cesionaria, debe señalar el Despacho que resulta pertinente que exista por escrito prueba de la aceptación por parte del profesional del derecho, pues no reposa en el plenario documental alguna que haga constar que se le haya comunicado el deseo de la cesionaria, y que el mismo se encuentre de acuerdo con ello, es más, de los correos de fechas 08 de septiembre de 2021 (2:41 PM) y 13 de enero de 2022 (11:18 AM), el profesional ninguna alusión hace respecto de la existencia de la cesionaria, indicando que el demandante resulta ser el BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.; por lo que se requerirá al Doctor FAILLACE FERNÁNDEZ para que emita el pronunciamiento al que haya lugar frente a la solicitud incoada por SYSTEM GROUP S.A.S.

De otro lado, y previo a resolver las peticiones de fechas 08 de septiembre de 2021 (2:41 PM) y 13 de enero de 2022 (11:18 AM), elevadas por parte del Doctor RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, por medio de las cuales solicita se fije fecha y hora para celebrar la audiencia de remate, se le requerirá para que una vez emita un pronunciamiento de lo antepuesto, adecue su petitoria teniendo en cuenta que a través de este proveído se está aceptando la cesión del crédito celebrada entre el BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., y SYSTEM GROUP S.A.S.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., en favor de SYSTEM GROUP S.A.S., respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario.

SEGUNDO: TÉNGASE en lo sucesivo como demandante dentro del proceso a la entidad SYSTEM GROUP S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la cesión celebrada por parte de BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., en favor de SYSTEM GROUP S.A.S., a la parte demandada herederos indeterminados del señor JULIO CESAR QUINTERO VILLAMIZAR, a través de su curadora ad litem, Doctora CARMEN ISABEL DUARTE CHONA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al Doctor RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, para que se pronuncie respecto de la solicitud realizada por parte de la nueva demandante SYSTEM GROUP S.A.S., referente a que se tenga como apoderado judicial de la misma al interior del presente proceso.

QUINTO: REQUERIR al Doctor RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, para que una vez emita un pronunciamiento de lo antepuesto, adecue sus petitorias tendientes a que sea fijada una fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, teniendo en cuenta que a través de este proveído se está aceptando la cesión del crédito celebrada entre el BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., y SYSTEM GROUP S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f341ff02369a20dc66d0ec04c9a51ef70c25623dda196b601a40b4bdb996997**

Documento generado en 25/01/2022 03:12:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra de **LUZ DARY AGUDELO ROJAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito del pagare No. 4970081763 respecto de los intereses remuneratorios presenta diferencia con la última liquidación aprobada por el despacho como se observa en proveído adiado del 31 de julio de 2019, razón por la cual se deberá modificar conforme se observa del siguiente cuadro:

CAPITAL	\$10.000.000.00
INTERESES REMUNERATORIOS (Ver Auto 31 de julio de 2019).	\$1.280.810.64.
INTERESES MORATORIOS (Hasta el 31 de agosto de 2021).	\$14.066.891.54
TOTAL	\$25.347.702.18

Ahora, teniendo en cuenta que la parte actora al momento de presentar la liquidación de las obligaciones aquí ejecutadas, pone de presente los abonos realizados a cada uno de los títulos, se deberá tener como nuevo capital del pagare No. 4970081566 la suma de \$48.333.333 y para el No. 4970081763 la suma de \$10.000.000.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia respecto del pagaré No. 4970081763, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$25.347.702,18)** a corte del 31 de agosto de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia respecto del **pagaré No. 4970081566**, por la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$117.942.178,40)** a corte del 31 de agosto de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: TENER como **NUEVO CAPITAL** del pagare No. 4970081566 la suma de \$48.333.333 y para el No. 4970081763 la suma de \$10.000.000, por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del **NUEVO CAPITAL** (Pagare No. 4970081566 = \$48.333.333 y Pagare No. 4970081763 = \$10.000.000), desde el 01 de septiembre de 2021, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711c6a9b37936e47cd6b25a78cd98f062ee31909dca71edb84a1d785f1184506**

Documento generado en 25/01/2022 03:12:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2017-00243-00 seguido por **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderado judicial, contra **COOMEVA EPS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Partiendo del hecho que resulta ser de público conocimiento la situación por la que se encuentra atravesando la entidad hoy demandada COOMEVA EPS, se hace oportuno por parte de este Despacho Judicial, entra a emitir un pronunciamiento al respecto, no sin antes tener en cuenta las siguientes consideraciones.

Tenemos que la Superintendencia Nacional de Salud, el día 27 de mayo de 2021, profirió la Resolución No. 006045, por medio de la cual se ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS por el término inicial de dos meses, esto es, hasta el 27 de julio de esa misma anualidad, adoptando como medida preventiva obligatoria la necesidad de suspender los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos, y así mismo cancelar embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que recaigan sobre bienes de la cooperativa, todo ello en virtud de reglado en el artículo 2.4.2.1.2, del Decreto 2555 de 2010.

Posterior a ello, observamos como es que mediante Resolución 202151000125056, del 27 de julio de 2021, una vez cumplido el término de dos meses anteriormente referenciado, la Superintendencia Nacional de Salud, prorroga dicha toma de posesión inmediata, por dos meses más, es decir, hasta el día 27 de septiembre de 2021, exhortando en su numeral segundo *“al Consejo Superior de la Judicatura para que a través de Circular instruya y sea divulgado el cumplimiento de ley que **los Honorables Jueces y Magistrados de la Republica deben dar en relación con el régimen legal de intervención de empresas o entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, acatando las órdenes contenidas en los actos administrativos que ordenan la toma de posesión, las medidas de suspensión de los procesos ejecutivos y coactivos, la cancelación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de depósitos judiciales, al Agente Especial, así como su cumplimiento entre los colaboradores y demás personal que desempeñe funciones inherentes al manejo de los depósitos judiciales, conforme al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021.**”*

Cumplido el término de prórroga, tenemos que esa misma autoridad nacional, mediante la Resolución 20215100013230-6, del 27 de septiembre de 2021, en vista de la información suministrada por el interventor FELIPE NEGRET MOSQUERA y el contralor firma BAKER TILLY COLOMBIA LTDA, decide que resulta necesaria la intervención forzosa administrativa de la EPS, siendo ordenada dicha actuación por el término de un año, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2022, indicándose en su numeral Cuarto las medidas preventivas obligatorias a tomar, dentro de las cuales se reitera nuevamente la necesidad de **“La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.”**

De la anterior narrativa se desprende que en virtud a la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS, iniciada desde el 27 de mayo de 2021, hasta la intervención forzosa administrativa de la misma entidad, la cual se ordenó el 27 de septiembre de 2021, y hasta el 27 de septiembre de 2022 (en principio), todo proceso de ejecución en contra de dicha EPS, debió suspenderse como medida preventiva obligatoria, pues recordemos que en esas dos figuras, (*toma de posesión e intervención forzosa*) se adoptaron entre otras, las mismas ordenanzas preventivas.

Siendo ello de tal manera, y entendiéndose en este punto por parte del Despacho Judicial que a partir del 27 de mayo de 2021, el presente trámite ejecutivo se debió suspender en acatamiento de las ordenanzas atrás referidas, es deber de la suscrita entrar a realizar el respectivo control de legalidad, con el fin de identificar si existió por parte de esta autoridad judicial una actuación posterior a dicha fecha, encontrándonos que mediante proveído del 18 de agosto de 2021, se decidió respecto de una solicitud de embargo de remanente, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, dentro de su radicado 68001.31.03.001.2012.00330.

Frente a dicha actuación, la misma se tendrá que dejar sin efecto en este punto, puesto que como se explicó en precedencia, este trámite de ejecución, en virtud de lo ordenado mediante las Resoluciones 006045, 202151000125056, y 20215100013230-6 expedidas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, se debe entender como suspendido a partir del 27 de mayo de 2021, y hasta el 27 de septiembre de 2022, con el fin de que se pueda adelantar en debida forma el proceso de intervención forzosa de la hoy ejecutante.

Por Secretaría comuníquese lo aquí resuelto a la Superintendencia Nacional de Salud, al agente interventor FELIPE NEGRET MOSQUERA, a través de la dirección correoinstitucionaleps@coomeva.com.co indicado en la Resolución No. 202151000125056 de 2021.

Además, previa verificación se tendrá que efectuar las actuaciones pertinentes para la correspondiente conversión de los dineros que obren por cuenta del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de la Resolución 202151000125056 del 27 de julio de 2021, por medio del cual se exhorta para que se efectúen las devoluciones de depósitos judiciales al Agente Especial.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como suspendido el presente trámite a partir del 27 de mayo de 2021, de conformidad con lo ordenado por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante las Resoluciones No. 006045 del 27 de mayo de 2021, 202151000125056, del 27 de julio de 2021 y 20215100013230-6, del 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTO el auto que data del 18 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto la Superintendencia Nacional de Salud, al agente interventor FELIPE NEGRET MOSQUERA, a través de la dirección correoinstitucionaleps@coomeva.com.co indicado en la Resolución No. 202151000125056 de 2021.

CUARTO: Por secretaría, previa verificación, **EFFECTÚENSE** las actuaciones pertinentes para la correspondiente conversión de los dineros que obren por cuenta del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de la Resolución 202151000125056 del 27 de julio de 2021, por medio del cual se exhorta para que se efectúen las devoluciones de depósitos judiciales al Agente Especial. Igualmente, **LEVANTENSE** las medidas cautelares que hubieren sido decretadas al interior de este proceso y **COLOQUENSE** las mismas a disposición del Agente Especial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681cd95f347e2430bfed22a03c5a4ad772ec2418565a6a0917becff0528f34c2**

Documento generado en 25/01/2022 03:12:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00224-00** promovida por **NELLY DEL CARMEN ANDRADE**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses plazo no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose igualmente que al realizar la liquidación de los intereses moratorios existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberá modificar conforme se observa del siguiente cuadro:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. PLAZO MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 100.000.000,00	ene-17	22,34	1,86	28	\$ 1.737.555,56
\$ 100.000.000,00	feb-17	22,34	1,86	30	\$ 1.861.666,67
\$ 100.000.000,00	mar-17	22,34	1,86	30	\$ 1.861.666,67
\$ 100.000.000,00	abr-17	22,33	1,86	30	\$ 1.860.833,33
\$ 100.000.000,00	may-17	22,33	1,86	30	\$ 1.860.833,33
\$ 100.000.000,00	jun-17	22,33	1,86	30	\$ 1.860.833,33
\$ 100.000.000,00	jul-17	21,98	1,83	30	\$ 1.831.666,67
TOTAL					\$12.875.055,56

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 100.000.000,00	jul-17	21,98	2,75	1	\$ 91.583,33
\$ 100.000.000,00	ago-17	21,98	2,75	30	\$ 2.747.500,00
\$ 100.000.000,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 2.685.000,00
\$ 100.000.000,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 2.643.750,00
\$ 100.000.000,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 2.620.000,00
\$ 100.000.000,00	dic-17	20,77	2,60	30	\$ 2.596.250,00
\$ 100.000.000,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 2.586.250,00
\$ 100.000.000,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 2.626.250,00
\$ 100.000.000,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 2.585.000,00
\$ 100.000.000,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 2.560.000,00
\$ 100.000.000,00	may-18	20,44	2,56	30	\$ 2.555.000,00
\$ 100.000.000,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 2.535.000,00
\$ 100.000.000,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 2.503.750,00

\$ 100.000.000,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 2.492.500,00
\$ 100.000.000,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 2.476.250,00
\$ 100.000.000,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 2.453.750,00
\$ 100.000.000,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 2.436.250,00
\$ 100.000.000,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 2.425.000,00
\$ 100.000.000,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 2.395.000,00
\$ 100.000.000,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 2.462.500,00
\$ 100.000.000,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 2.421.250,00
\$ 100.000.000,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 2.415.000,00
\$ 100.000.000,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 2.417.500,00
\$ 100.000.000,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 2.412.500,00
\$ 100.000.000,00	jul-19	19,28	2,41	30	\$ 2.410.000,00
\$ 100.000.000,00	ago-19	19,32	2,42	30	\$ 2.415.000,00
\$ 100.000.000,00	sep-19	19,32	2,42	30	\$ 2.415.000,00
\$ 100.000.000,00	oct-19	19,10	2,39	30	\$ 2.387.500,00
\$ 100.000.000,00	nov-19	19,03	2,38	30	\$ 2.378.750,00
\$ 100.000.000,00	dic-19	18,91	2,36	30	\$ 2.363.750,00
\$ 100.000.000,00	ene-20	18,77	2,35	30	\$ 2.346.250,00
\$ 100.000.000,00	feb-20	19,06	2,38	30	\$ 2.382.500,00
\$ 100.000.000,00	mar-20	18,95	2,37	30	\$ 2.368.750,00
\$ 100.000.000,00	abr-20	18,69	2,34	30	\$ 2.336.250,00
\$ 100.000.000,00	may-20	18,19	2,27	30	\$ 2.273.750,00
\$ 100.000.000,00	jun-20	18,12	2,27	30	\$ 2.265.000,00
\$ 100.000.000,00	jul-20	18,12	2,27	30	\$ 2.265.000,00
\$ 100.000.000,00	ago-20	18,29	2,29	30	\$ 2.286.250,00
\$ 100.000.000,00	sep-20	18,35	2,29	30	\$ 2.293.750,00
\$ 100.000.000,00	oct-20	18,09	2,26	30	\$ 2.261.250,00
\$ 100.000.000,00	nov-20	17,84	2,23	30	\$ 2.230.000,00
\$ 100.000.000,00	dic-20	17,46	2,18	30	\$ 2.182.500,00
\$ 100.000.000,00	ene-21	17,32	2,17	30	\$ 2.165.000,00
\$ 100.000.000,00	feb-21	17,54	2,19	30	\$ 2.192.500,00
\$ 100.000.000,00	mar-21	17,41	2,18	30	\$ 2.176.250,00
\$ 100.000.000,00	abr-21	17,31	2,16	30	\$ 2.163.750,00
\$ 100.000.000,00	may-21	17,22	2,15	30	\$ 2.152.500,00
\$ 100.000.000,00	jun-21	17,21	2,15	30	\$ 2.151.250,00
\$ 100.000.000,00	jul-21	17,18	2,15	30	\$ 2.147.500,00
\$ 100.000.000,00	ago-21	17,24	2,16	30	\$ 2.155.000,00
\$ 100.000.000,00	sep-21	17,19	2,15	28	\$ 2.005.500,00
TOTAL					\$119.313.333,33

CAPITAL LETRA 1/5

\$100.000.000,00

INTERESES PLAZO (Del 2 de enero al 30 de julio de 2017 (proveído del 23-Ago-18).

\$12.875.055,56

INTERESES MORATORIOS (Del 31 de julio de 2017 al 28 de septiembre de 2021.

\$119.313.333,33

TOTAL

\$232.188.388,89

CAPITAL LETRA 1/6	\$100.000.000,00
INTERESES PLAZO (Del 2 de enero al 30 de julio de 2017 <i>(proveído del 23-Ago-18)</i>).	\$12.875.055,56
INTERESES MORATORIOS (Del 31 de julio de 2017 al 28 de septiembre de 2021).	\$119.313.333,33
TOTAL	\$232.188.388,89
CAPITAL LETRA 1/7	\$100.000.000,00
INTERESES PLAZO (Del 2 de enero al 30 de julio de 2017 <i>(proveído del 23-Ago-18)</i>).	\$12.875.055,56
INTERESES MORATORIOS (Del 31 de julio de 2017 al 28 de septiembre de 2021).	\$119.313.333,33
TOTAL	\$232.188.388,89
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$696.565.166,67

De esta manera queda liquidado el crédito cobrado en la presente ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que es su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$696.565.166.67)** a corte del 28 de septiembre de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, **desde el 29 de septiembre de 2021, en adelante.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8b1916d465426277f13d676643cf2a4bdfb0bcc620adaf6bbfb973bde13f00**

Documento generado en 25/01/2022 03:12:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda verbal propuesta a través de apoderado judicial por **EDGAR CANUTO UNIGARRO CAGUAZANGO** y **ALIX SANCHES DE UNIGARRO**, contra **JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA**, **HOLANDA CECILIA PEÑA CELIS**, **ROSALIA SANDOVAL VERA** y demás personas indeterminadas.

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado del 12 de enero del presente año se resolvió aplazar la audiencia inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso programada para los días 13 y 14 de enero del año en curso, por lo allí motivado, y que dentro del mismo se señaló que por auto a parte se fijaría nueva fecha y hora para realizar dicha diligencia; se procederá a fijar como nueva fecha para la realización de esta audiencia, los días 24 y 25 de febrero de 2022 desde las 8:00 de la mañana.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJENSE LOS DIAS VEINTICUATRO (24) Y VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA, como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes que esta decisión no admite recurso alguno y que cada parte debe informar y traer sus testigos.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR. Ofíciase el tal sentido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbab7e56fd228c7a83d1b762d30290f0bd6ca60d3406728c8b9a40ce7bb5d5e4**

Documento generado en 25/01/2022 04:06:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
Ddte	MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO
Ddo	URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO, y RENTABIEN S.A.S.
RAD	54-001-31-53-003- 2020-00193-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a cada uno de los demandados en este proceso, según lo decidido en auto del 11 de junio de 2021, debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en las listas que obra en los archivos denominados "017FijacionLista" y "024FijacionLista", frente a las cuales se pronunció dentro del término la parte demandante, mediante mensaje de datos del día 13 de septiembre de 2021 (2:32PM) visto en archivo 019 ibídem, por lo que habrá de tenerse en cuenta dicho pronunciamiento dentro del expediente para los efectos procesales y probatorios pertinentes.

De lo anterior se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "**PARÁGRAFO.** *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia; siendo pertinente

rememorar que si bien fueron propuestas excepciones previas, las mismas ya se encuentran mediante auto del 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se despacharon de manera desfavorable, y el cual se encuentra en firme.

Finalmente como última aclaración, vélgase recordar que habiéndose efectuado la última notificación el día 28 de mayo del año 2021, como se desprende del auto obrante en el archivo 014 del expediente digital, así como de la constancia de notificaciones vista a archivo 032 ibídem, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 28 de mayo del año 2022; debiendo dejarse constancia de tal situación en la parte motiva del presente proveído, y en razón a la cantidad de memoriales que en razón a la virtualidad se están recibiendo mensualmente lo que demanda una atención de tiempo considerable, habrá de prorrogarse la instancia en seis meses más, en los términos del artículo 121 del CGP, esto es, hasta el 22 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **CINCO Y SEIS DE MAYO, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

SEGUNDO: **Por secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

TERCERO: **DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA (FOLIOS 15 AL 19 DIGITALES DE LA DEMANDA) Y EN EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS (FOLIO 4 DEL ARCHIVO 019 DIGITAL)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia del recibo de caja No. 029 del 25 de marzo de 2009 por la suma de Cinco Millones Setecientos Veinte Mil pesos (\$5.720.000) por concepto de la primera cuota por compra del lote 10 manzana K del conjunto residencial Las Palmas Country House, firmado por JESSICA CAROLINA ALVAREZ. Folio 23 del archivo digital 002.
- Copia del recibo de caja No. 036 del 24 de abril de 2009 por la suma de Cinco Millones Setecientos Treinta Mil pesos (\$5.730.000) por concepto de la segunda cuota por compra del lote 10 manzana K del conjunto residencial Las Palmas Country House, firmado por JESSICA CAROLINA ALVAREZ. Folio 23 del archivo digital 002
- Copia del recibo de caja No. 054 del 27 de mayo de 2009 por la suma de Cinco Millones Setecientos Treinta Mil pesos (\$5.730.000) por concepto de la tercera cuota por compra del lote 10 manzana K del conjunto residencial Las Palmas Country House, firmado por JESSICA CAROLINA ALVAREZ. Folio 24 del archivo digital 002
- Copia del recibo de caja No. 086 del 30 de junio de 2009 por la suma de Cinco Millones Setecientos Treinta Mil pesos (\$5.730.000) por concepto de la cuarta cuota por compra del lote 10 manzana K del conjunto residencial Las Palmas Country House, firmado por JESSICA CAROLINA ALVAREZ. Folio 24 del archivo digital 002.
- Copia del recibo de caja No. 103 del 01 de septiembre de 2009 por la suma de Cinco Millones Setecientos Treinta Mil pesos (\$5.730.000) por concepto de la sexta cuota por compra del lote 10 manzana K del conjunto residencial Las Palmas Country House, firmado por JESSICA CAROLINA ALVAREZ. Folio 25 del archivo digital 002
- Copia del recibo de caja No. 109 del 29 de septiembre de 2009 por la suma de Cinco Millones Setecientos Treinta Mil pesos (\$5.730.000) por concepto de la séptima cuota por compra del lote 10 manzana K del conjunto residencial Las Palmas Country House, firmado por JESSICA CAROLINA ALVAREZ. Folio 25 del archivo digital 002.

- Copia del recibo de caja No. 115 del 27 de octubre de 2009 por la suma de Cinco Millones Setecientos Treinta Mil pesos (\$5.730.000) por concepto de la octava cuota por compra del lote 10 manzana K del conjunto residencial Las Palmas Contry House, firmado por JESSICA CAROLINA ALVAREZ. Folio 26 del archivo digital 002.
- Copia del recibo de caja No. 119 del 09 de diciembre de 2009 por la suma de Cinco Millones Setecientos Treinta Mil pesos (\$5.730.000) por concepto de la novena cuota por compra del lote 10 manzana K del conjunto residencial Las Palmas Contry House, firmado por JESSICA CAROLINA ALVAREZ. Folio 26 del archivo digital 002.
- Copia del contrato de OPCIÓN DE VENTA suscrito entre el señor MANUEL JOSE MORA RESTREPO en calidad de representante legal de URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A. y la señora MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO sobre el inmueble Lote 10 Manzana K, del 18 de marzo de 2009. Folios 27 al 29 del archivo digital 002.
- Copia del escrito del 28 de abril de 2010 suscrito por el Gerente de RENTABIEN S.A. en el cual invita a la señora MARIA CELINA ORTEGA a proponer un plan de pagos frente a la mora. Folio 30 y 38 del archivo digital 002.
- Copia del escrito del 10 de mayo de 2010 suscrito por el empresario urbanizador MANUEL JOSE MORA RESTREPO en el cual presenta el estado de cuenta sobre el inmueble lote 10 manzana K del proyecto del conjunto residencial Las Palmas Contry. Folio 31 del archivo digital 002.
- Copia del escrito del 27 de febrero de 2012 suscrito por el apoderado del empresario urbanizador MANUEL JOSE MORA RESTREPO en el cual requiere a la señora MARIA CELINA ORTEGA el pago de un saldo con sus respectivos intereses, con cargo al cumplimiento de la opción de venta. Folio 32 del archivo digital 002.
- Copia del escrito del 07 de marzo de 2012 suscrito por el Gerente de RENTABIEN S.A. en el cual invita a la señora MARIA CELINA ORTEGA a un acuerdo de pago. Folios 33 y 37 del archivo digital 002.
- Copia del escrito del 04 de enero de 2016 suscrito por un representante del empresario urbanizador MANUEL JOSE MORA RESTREPO en el cual comunica a la señora MARIA CELINA ORTEGA el desistimiento de la opción de venta a su favor del inmueble objeto, y la perdida de las sumas por ella canceladas en virtud de la mora relacionada. Folios 34-35 del archivo digital 002.

- Estado de cuenta elaborado por la URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A. Folio 36 del archivo digital 002.
- Copia de los escritos del 07 de marzo de 2012, y 28 de abril de 2010, suscrito por CARLOS E. VILLAMIZAR MENDOZA, como gerente de RENTABIEN, y dirigido a la señora MARIA CELINA ORTEGA. Folio 37-38 del archivo digital 002.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-304613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 39 al 40 del archivo digital 002.
- Copia de la escritura pública No.961 del 10 de junio de 1992 de la Notaria Primera de Cúcuta. Folios 41 al 46 del archivo digital 002.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-1703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 47 al 50 del archivo digital 002.
- Copia del certificado de matrícula mercantil de la sociedad URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A. Folios 51 al 53 del archivo digital 002.
- Copia del certificado de matrícula mercantil de la sociedad RENTABIEN S.A. Folios 55 al 57 del archivo digital 002.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-143865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 58 al 59 del archivo digital 002.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-137597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 60 al 61 del archivo digital 002.
- Copia de la escritura pública No.1210 del 05 de agosto de 2003 de la Notaria Septima de Cúcuta, por medio de la cual se transforma de sociedad limitada a anónima. Folios 62 al 77 del archivo digital 002.
- Copia de la escritura pública No.2565 del 19 de agosto de 2008 de la Notaria Cuarta de Cúcuta. Folios 78 al 84 del archivo digital 002.

- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-253575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 85 al 87 del archivo digital 002.
- Copia de la escritura pública No.3620 del 01 de diciembre de 2008 de la Notaria Cuarta de Cúcuta, por medio del cual se realizó un desenglobe. Folios 88 al 91 del archivo digital 002.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-257268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 92 al 95 del archivo digital 002.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-254672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 96 al 98 del archivo digital 002.
- Folleto con imágenes digitales del proyecto Conjunto Residencial Palmas Contry House. Folios 99 al 114 del archivo digital 002.
- Copia de la escritura pública No.406 del 20 de febrero de 2009 de la Notaria Cuarta de Cúcuta. Folios 115 al 118 del archivo digital 002.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-257267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 119 al 122 del archivo digital 002.
- Copia de la escritura pública No.2300 del 25 de julio de 2014 de la Notaria Cuarta de Cúcuta, por medio del cual se realizó una subdivisión urbana. Folios 123 al 126 del archivo digital 002.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-303795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 127 al 133 del archivo digital 002.
- Copia de la escritura pública No.728 del 19 de marzo de 2015 de la Notaria Cuarta de Cúcuta, por medio del cual se constituyó el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Palmas Country House. Folios 134 al 219 del archivo digital 002.

- Copia de la escritura pública No.4770 del 21 de diciembre de 1992 de la Notaria Tercera de Cúcuta. Folios 220 al 230 del archivo digital 002.

1.2. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio de los representantes legales de las sociedades demandadas URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A. y RENTABIEN S.A.S. y del señor MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de la parte demandada aquí citada para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

1.3. Testimonial: Se decreta el testimonio de los ciudadanos JESSICA CAROLINA ALVAREZ, CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR MENDOZA, LUIS ENRIQUE TARAZONA, CARLOS LUIS DAVILA ROSAS, MARIA LILIANA CALDERON y la señora BLANCA MENDEZ, empleada de RENTABIEN, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

1.4. Oficio: ACCEDER a oficiar a las entidades financieras, BANCOLOMBIA y BBVA de esta ciudad, para que certifiquen que sumas de dinero fueron cobradas por Manuel José Mora Restrepo y/o Urbanización San Pedro S.A., representados en los cheques girados por la demandante con cargo a sus cuentas en años 2010 y 2011.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A. y MANUEL JOSE MORA RESTREPO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (FOLIO 49 ARCHIVO 011 DIGITAL)

2.1 Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio de la demandante MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

2.2 Objeción al Juramento Estimatorio: De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA RENTABIEN S.A.S EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (FOLIO 9 ARCHIVO 010 DIGITAL)

3.1. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio de la demandante MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

3.2. Objeción al Juramento Estimatorio: De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

CUARTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

QUINTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SÉXTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

SEPTIMO: PRORROGUESE la instancia en seis meses más, en los términos del artículo 121 del CGP, esto es, hasta el 22 de noviembre de 2022

OCTAVO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9° DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba755919943b3418440dd49edde4f0942b2e6fe90b401cb9839842098c1565b**

Documento generado en 25/01/2022 03:12:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
Ddte	LUIS BERNARDO TORO ARREDONDO
Ddo	DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ
RAD	54-001-31-53-003-2021-00021-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto, la única demandada se encuentra notificada de forma personal desde el 10 de septiembre de 2021, conforme fue analizado en el proveído del 01 de diciembre de 2021, en donde además se ordenó para que por la Secretaría del Despacho se efectuara el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva en su respectiva contestación.

Orden de traslado de las excepciones que en este punto amerita un pronunciamiento por parte del Despacho, pues tal y como se observa de la providencia en mención, allí se dispuso que en el caso concreto no se podía prescindir del mismo conforme lo regla el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, toda vez que presuntamente no se había acreditado el envío simultaneo a la parte demandante, del escrito de contestación de demanda; sin embargo, revisada una vez más la actuación que nos ocupa, específicamente el archivo "030ContestacionDemanda", observamos que la parte demandada, contrario a lo señalado en el auto antes mencionado, al momento de darle contestación a la demanda, lo hizo remitiendo copia de ello a la dirección de correo electrónica lili_usb@hotmail.com, siendo la misma perteneciente a la Doctora MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ. Y tan cierto es ello que incluso se la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones.

En vista de lo anterior, resultaría innecesario que se le diera cumplimiento por parte de Secretaría a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto que data del 01 de diciembre de 2021, puesto que como viene de verse, en el presente asunto se dan las circunstancias necesarias para prescindir del traslado que debe efectuarse a las excepciones de mérito planteadas, al punto que como puede observarse del archivo "031ApoderadaDteContestaTrasladoExcepciones", la parte demandante procedió a recorrer las mismas, es por ello que a través de este proveído se dejará sin efecto dicha ordenanza.

Clarificado lo anterior, podemos inferir entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: “**PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.**”, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **DIEZ (10) Y ONCE (11) DE MARZO DE 2022, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA. ADVIÉRTASE** a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

SEGUNDO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

TERCERO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIO 5 DIGITAL DE LA DEMANDA)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia del poder conferido a la profesional del derecho Martha Liliana Arévalo Sánchez para que firme la escritura pública de compraventa el día 30 de noviembre del año 2020, sobre el bien inmueble ubicado en el lote #8 de la manzana A del Conjunto Cerrado "Ibiza Country House", propiedad de la promitente vendedora, señora DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ. Folios 9 al 11 del archivo digital 004.
- Copia del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble ubicado en el lote número 8 de la manzana A, del conjunto cerrado Ibiza, con matrícula inmobiliaria 260-279277. Folios 12 al 16 del archivo digital 004.
- Copia del Acta de comparecencia Nro. 035 de 2020 expedida por la Notaría Segunda del círculo de Cúcuta, por parte de la señora Martha Liliana Arévalo Sánchez en nombre y representación del promitente comprador LUIS BERNARDO TORO ARREDONDO, para la firma de la escritura pública de venta. Folios 17 al 19 del archivo digital 004.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-279277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 20 al 23 del archivo digital 004.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-192905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 24 al 29 del archivo digital 004.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-133776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 30 al 34 del archivo digital 004.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (FOLIOS 9 Y 10)

2.1 Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-192905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 12 al 18 del archivo digital 030.

- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-133776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 19 al 24 del archivo digital 030.
- Copia del Acta de comparecencia Nro. 035 de 2020 expedida por la Notaría Segunda del círculo de Cúcuta, por parte de la señora Martha Liliana Arévalo Sánchez en nombre y representación del promitente comprador LUIS BERNARDO TORO ARREDONDO, para la firma de la escritura pública de venta del bien inmueble objeto. Folios 25 al 27 del archivo digital 030.
- Copia del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble ubicado en el lote número 8 de la manzana A, del conjunto cerrado Ibiza, e identificado con matrícula inmobiliaria 260-279277. Folios 28 al 32 del archivo digital 030.
- Copia del paz y salvo expedido por la administración del condominio conjunto cerrado IBIZA COUNTRY HOUSE, respecto del bien inmueble con nomenclatura lote número 8 de la manzana A, con fecha de vigencia hasta el 30 de noviembre de 2020. Folio 33 del archivo digital 030.
- Copia del paz y salvo expedido por la Tesorería de la Alcaldía del municipio de Villa del Rosario de fecha del 19 de junio de 2020 y válido hasta el 31 de diciembre de 2020, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-279277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folio 34 del archivo digital 030.

2.2 Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio del demandante LUIS BERNARDO TORO ARREDONDO, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

2.3. Testimonial: Se decreta el testimonio del ciudadano JOSE RUPERTO SANABRIA BECERRA sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contactodigitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo.

CUARTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

QUINTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SÉXTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

SEPTIMO: DEJAR SIN EFECTO el numeral TERCERO del auto adiado el 01 de diciembre de 2021, donde se ordenó por Secretaría se corriera el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado y en su lugar se **PRESCINDIRÁ** del mismo por acreditarse el cumplimiento de lo reglado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9º DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d220527a64bcb6a93c0f5da5fbd4ccd536708498db366ef4cba5f59607ee84**

Documento generado en 25/01/2022 03:12:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00098-00 formulada por VÍCTOR ALFONSO PARADA GARCÍA, quien actúa a nombre propio y en Representación de su menor hijo VÍCTOR MATHÍAS PARADA MOLINA, LUZ MARINA SARAIVIA SÁNCHEZ, JESSIKA MICHELLE MOLINA SARAIVIA quien actúa a nombre propio y en Representación de su menor hijo KEVIN SANTIAGO MENDOZA MOLINA, acudiendo además en demanda JHONATAN YUSSED MOLINA SARAIVIA, JEFFERSON LEANDRO MOLINA SARAIVIA, MARÍA STELLA SARAIVIA SÁNCHEZ Y MARÍA LUISA SARAIVIA SÁNCHEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de COOMEVA EPS, IPS SINERGIA GLOBAL SALUDS.A.S. y LA CLÍNICA SANTA ANA S.A.

Revisado el presente expediente se tiene que, mediante proveído adiado del 15 de septiembre se requirió a la IPS SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., junto con su apoderado judicial, para que presentaran debidamente constituido y conferido un nuevo mandato, siguiendo las precisiones normativas contenidas en el Decreto 806 de 2020 o el Código General del Proceso.

Pues bien, revisado el archivo 043 del expediente digital se observa que efectivamente es allegado el poder otorgado por la IPS SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., al Doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ, mandato que cumple las exigencias del decreto 806 de 2020, toda vez que es enviado desde el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad, así las cosas, habrá de entenderse notificado por conducta concluyente a la demandada IPS SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., a partir de la fecha de presentación de la contestación de la demanda, esto es, 12 de julio de 2021, como deriva del archivo No. 036 del expediente digital, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del código general del proceso, teniendo igualmente contestada la demanda.

Ahora, en lo que respecta a la sustitución de poder que hace el doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ a la profesional del derecho MIRIAM REAL GARCIA, observamos que la misma no cumple con las exigencias que demanda nuestro ordenamiento procesal civil, pues solo se evidencia un simple memorial con las firmas impuestas de cada uno de los abogados, olvidando la prueba de que la sustitución haya sido conferida por mensaje de datos a la luz del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se habrá de requerir a la doctora MIRIAM REAL GARCIA para que allegue la sustitución de poder debidamente constituida, esto es, que dicha sustitución haya sido remitida desde la dirección de correo electrónico del doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ la que debe coincidir con la inscrita en el SIRNA o la sustitución con su respectivo sello de presentación personal.

Siguiendo el estudio del presente proceso, pasaremos analizar los soportes allegados por la parte actora respecto de las diligencias de notificación adelantadas, las cuales reposan en el archivo No. 045 del expediente digitalizado.

Debemos empezar por recordar que la parte pasiva está conformada por 3 sujetos a saber: LA CLINCA SANTA ANA S.A., IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S y COOMEVA EPS; respecto de los 2 primeros los mismos se encuentran debidamente notificados, la clínica Santa Ana conforme se indicó en auto anterior y la IPS, conforme se resolverá en la parte resolutive del presente proveído, quedando solamente COOMEVA EPS por notificar.

Al respecto tenemos que, la parte actora nos allega el envío físico de la notificación a COOMEVA EPS, no obstante, se REHUSARON a recibir la misma conforme obra de la constancia de envío allegada, por lo que el apoderado judicial envió la citación mediante mensaje de datos a la dirección correoinstitucionaleps@coomeva.com.co , e- mail este donde le indican que la nueva dirección electrónica es correoinstitucionaleps@coomevaeps.com, por lo cual procede a enviar la citación junto con sus respectivos soportes, sin embargo nota el Despacho que no se cumplió con la especial advertencia señalada en el auto que admitió la demanda, de allegar la respectiva prueba del acuse de recibido u otro medio por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, en razón al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020.

Lo anterior, permite inferir que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió a cabalidad los requisitos y advertencias especiales dictadas por este Despacho, no quedándole otro camino a esta falladora que el de declarar ineficaz la gestión de notificación realizada, dejándose constancia de ello en la parte resolutive de este proveído. A su vez, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que proceda a efectuar la notificación personal a la demandada COOMEVA EPS, esta vez cumpliendo con cada una de las advertencias y directrices señaladas, en especial con aquel de la que se predica su incumplimiento en el presente auto; todo ello en virtud de garantizar la debida defensa a la contra parte.

Haciéndose necesario además aclarar a la parte actora que SEGUROS LA PREVISORA S.A., no hace parte del extremo pasivo del presente proceso, siendo llamada en garantía por parte de la Clínica Santa Ana, y teniéndose como notificada a dicha aseguradora desde el 16 de noviembre de 2021.

Finalmente, debemos tener en cuenta que resulta ser de público conocimiento la situación por la que se encuentra atravesando una de las entidades hoy demandadas, esto es COOMEVA EPS, por lo que resulta oportuno por parte de este Despacho Judicial, entrar a emitir un pronunciamiento al respecto, no sin antes tener en cuenta las siguientes consideraciones.

Tenemos que la Superintendencia Nacional de Salud, el día 27 de mayo de 2021, profirió la Resolución No. 006045, por medio de la cual se ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS por el término inicial de dos meses, esto es, hasta el 27 de julio de esa misma anualidad, adoptando como medida preventiva obligatoria, entre otras, la de advertir a los jueces de la República, que a partir del 27 de mayo de 2021, no se podrá iniciar, ni continuar procesos o actuación alguna contra de dicha EPS, sin que se notifique personalmente al agente especial.

Posterior a ello, observamos como es que mediante Resolución 202151000125056, del 27 de julio de 2021, una vez cumplido el término de dos meses anteriormente referenciado, la Superintendencia Nacional de Salud, prorroga dicha toma de posesión inmediata, por dos meses más, es decir, hasta el día 27 de septiembre de 2021, exhortando en su numeral segundo “*al Consejo Superior de la Judicatura para que a través de Circular instruya y sea divulgado el*

cumplimiento de ley que los Honorables Jueces y Magistrados de la Republica deben dar en relación con el régimen legal de intervención de empresas o entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, acatando las órdenes contenidas en los actos administrativos que ordenan la toma de posesión, las medidas de suspensión de los procesos ejecutivos y coactivos, la cancelación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de depósitos judiciales, al Agente Especial, así como su cumplimiento entre los colaboradores y demás personal que desempeñe funciones inherentes al manejo de los depósitos judiciales, conforme al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021.”

Cumplido el término de prórroga, tenemos que esa misma autoridad nacional, mediante la Resolución 20215100013230-6, del 27 de septiembre de 2021, en vista de la información suministrada por el interventor FELIPE NEGRET MOSQUERA y el contralor firma BAKER TILLY COLOMBIA LTDA, decide que resulta necesaria la intervención forzosa administrativa de la EPS, siendo ordenada dicha actuación por el término de un año, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2022, indicándose en su numeral Cuarto las medidas preventivas obligatorias a tomar, dentro de las cuales se reitera nuevamente la necesidad de **“La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la entidad intervenida sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de nulidad;”**

De la anterior narrativa se desprende que en virtud a la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS, iniciada desde el 27 de mayo de 2021, hasta la intervención forzosa administrativa de la misma entidad, la cual se ordenó el 27 de septiembre de 2021, y hasta el 27 de septiembre de 2022 (en principio), no se puede continuar con ningún tipo de proceso o actuación en contra de la intervenida, incluyendo con ello el presente proceso verbal, hasta tanto no sea notificado en debida forma al interventor FELIPE NEGRET MOSQUERA, razón por la cual, encontrándonos precisamente en la etapa de notificaciones, se ordenará al extremo demandante para que efectué la notificación personal al antes mencionado a través de la dirección correoinstitucionaleps@coomeva.com.co indicado en la Resolución No. 202151000125056 de 2021, y al correo que el mismo demandante se encuentra dando a conocer, esto es, correoinstitucionaleps@coomevaeps.com, comunicación que tendrá que

acompañarse a la notificación que aquí se ordena rehacer frente a COOMEVA EPS, pero en ambos escenarios tendrá que individualizar los sujetos a quienes van dirigidas, cumpliendo en los dos casos con el condicionamiento impuesto por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional, mediante la antes mencionada Sentencia C-420 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ como apoderado judicial de IPS SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., en los términos y facultades del poder conferido obrante en el archivo No. 043 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, habrá de entenderse notificado por conducta concluyente al demandado IPS SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., a partir de la fecha de presentación de la contestación de la demanda, esto es, 12 de julio de 2021, como deriva del archivo No. 036 del expediente digital, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del código general del proceso y **TENER** por contestada la demanda conforme se aprecia del referido archivo.

TERCERO: REQUERIR a la doctora MIRIAM REAL GARCIA para que allegue la sustitución de poder debidamente constituida, esto es, que dicha sustitución haya sido remitida desde la dirección de correo electrónico del doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ la que debe coincidir con la inscrita en el SIRNA o la sustitución con su respectivo sello de presentación personal.

CUARTO: DECLARAR INEFICAZ la notificación personal efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, a COOMEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda a efectuar la notificación personal a la demandada COOMEVA EPS, esta vez cumpliendo con las advertencias y directrices señaladas, en especial con aquella de la que se predicó su incumplimiento en el presente auto.

SEXTO: ACLARAR a la parte actora que SEGUROS LA PREVISORA S.A., no hace parte del extremo pasivo del presente proceso, y por el contrario, resulta ser llamada en garantía por parte de la demandada Clínica Santa Ana, encontrándose dicha aseguradora notificada desde el 16 de noviembre de 2021.

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación personal al agente especial FELIPE NEGRET MOSQUERA, a través de la dirección correoinstitucionaleps@coomeva.com.co indicado en la Resolución No. 202151000125056 de 2021, y al correo que el mismo demandante se encuentra dando a conocer, esto es, correoinstitucionaleps@coomevaeps.com, comunicación que tendrá que acompañarse a la notificación que se ordena en el numeral anterior frente a COOMEVA EPS, pero en ambos escenarios tendrá que individualizar los sujetos a quienes van dirigidas, cumpliendo en los dos casos con el condicionamiento impuesto por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional, mediante la antes mencionada Sentencia C-420 de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e497c8198a587ac04abe132b986d1ba0a7d94be2191851508576e813a774285f**

Documento generado en 25/01/2022 03:12:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00137-00** incoado por **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre los siguientes bienes inmuebles:

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCION SEGÚN FOLIO	ACREEDOR HIPOTECARIO
<u>276 – 6062</u> Archivo No. 016 Expediente Digital	Lote 19 Urbanización el Llano y/o Calle C 2AS 10 - 44 LT 19 Urbanización El Llano Salazar, Norte de Santander	Anotación No. 09 Banco Agrario de Colombia S.A.
<u>276 – 6063</u> Archivo No. 016 Expediente Digital	Lote 20 Urbanización el Llano y/o Lote 20 Urbanización el Llano C 2AS 10 - 52 Salazar, Norte de Santander	Anotación No. 08 Banco Agrario de Colombia S.A.
<u>260 – 338267</u> Archivo No. 017 Expediente Digital	Predio Rural denominado la culebra Parcela 46 Lote 1 Zulia, Norte de Santander	Anotación No. 03 Banco Agrario de Colombia S.A.
<u>260 – 310331</u> Archivo No. 020 Expediente Digital	NO TOMAN NOTA DEL EMBARGO – Constitución Patrimonio de Familia	
<u>260 – 90281</u> Archivo No. 020 Expediente Digital	NO TOMAN NOTA DEL EMBARGO – Las Mejoras no es objeto de registro	

Se dispondrá su secuestro, en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará para los 2 primeros inmuebles relacionados al Alcalde Municipal de Salazar, Norte de Santander y en cuanto al tercero al Alcalde Municipal del Zulia, Norte de Santander, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial.

Ahora bien, analizados los 3 primeros folios de matrícula inmobiliaria se observa cómo se consignó en el cuadro que precede, hipotecas abiertas del Banco Agrario de Colombia S.A., con el señor PEDRO EDUARDO MOLINA, en consecuencia, se hace necesario notificar al del Banco Agrario de Colombia S.A., para que si ha bien lo tiene haga valer su crédito, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso.

Por último, en cuanto a los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 260 – 310331 y 260 – 90281 vistos en el archivo No. 020 del expediente digital se observa que la Oficina de Instrumentos Públicos comunica que NO SE TOMA NOTA DEL EMBARGO por cuanto existe *Constitución Patrimonio de Familia y Las Mejoras no es objeto de registro*, respectivamente, así como los oficios obrantes a los archivos Nos. 018 y 019 de los bancos Davivienda y Agrario razón por la cual se deberán agregarlos y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER el secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula Inmobiliaria No. 276 – 6062; 276 – 6063 y 260 – 338267, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMISIONESE al Alcalde Municipal de Salazar, Norte de Santander, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **276 – 6062**, ubicado según folio en el Lote 19 Urbanización el Llano y/o Calle C 2AS 10 - 44 LT 19 Urbanización El Llano del municipio de Salazar de propiedad del demandado PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA identificado con la CC. No. 88.178.666. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

TERCERO: COMISIONESE al Alcalde Municipal de Salazar, Norte de Santander, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **276 – 6063**, ubicado según folio en el Lote 20 Urbanización el Llano y/o Lote 20 Urbanización el Llano C 2AS 10 - 52 del municipio de Salazar de propiedad del demandado PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA identificado con la CC. No. 88.178.666. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

CUARTO: COMISIONESE al Alcalde Municipal del Zulia, Norte de Santander, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **260 – 338267**, ubicado según folio “...Predio Rural denominado la culebra Parcela 46 Lote 1 Zulia, Norte de Santander...” de propiedad del demandado PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA identificado con la CC. No. 88.178.666. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en su calidad de acreedor hipotecario respecto de los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria 276 – 6062, 276 – 6063 y 260 – 338267, sobre la demanda y el respectivo mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso, en los términos del artículo 291 y 292 del CGP. Concédasele el término de veinte (20) días para que haga uso de las facultades de las que trata el artículo 462 del C.G.P.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como acreedor hipotecario en el presente asunto, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEPTIMO: AGREGAR los oficios provenientes de la Oficina de Instrumentos Públicos en cuanto a los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 260 – 310331 y 260 – 90281 vistos en el archivo No. 020 del expediente digital donde comunica que **NO SE TOMA NOTA DEL EMBARGO** por cuanto existe *Constitución Patrimonio de Familia y Las Mejoras no es objeto de registro*, respectivamente, así como, los oficios obrantes a los archivos Nos. 018 y 019 de los bancos Davivienda y Agrario y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

OCTAVO: Con el presente auto entiéndase resuelta las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte actora obrantes en los archivos Nos. 021, 022 y 023 del expediente digital.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637463769667a7056c51f7efd8f737b91bb8975e26b1fa127bd200805ca3474b**

Documento generado en 25/01/2022 03:12:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2021-00364 promovida por, CHRISTIAN ALEJANDRO PINEDA RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra de LIZANDRO MALDONADO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene del contenido del mismo; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el término legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la revisión que del correo electrónico y libro radicador virtual se efectuó, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2021-00364 promovida por CHRISTIAN ALEJANDRO PINEDA RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra de LIZANDRO MALDONADO.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8864aa3a2e3ad5f94bed23de67f18f70f5c89c916c10a081649b2892ebcdf6d5**
Documento generado en 25/01/2022 04:06:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal Reivindicatoria de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2021-00376 promovida por BANCO PICHINCHA, a través de apoderada judicial, en contra de JOSE RAFAEL SARMIENTO GUERRRERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene del contenido del mismo; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el término legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la revisión que del correo electrónico y libro radicador virtual se efectuó, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Reivindicatoria de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2021-00376 promovida por BANCO PICHINCHA, a través de apoderada judicial, en contra de JOSE RAFAEL SARMIENTO GUERRRERO.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e41c8edd17db08f8c415cf1c68e6ad23ef866e39a903323a937c6eaf390c9b4**
Documento generado en 25/01/2022 04:06:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2021-00386 promovida por GILBERTO GARAVITO RAMIREZ, a través de apoderada judicial, en contra de EPIFENIA CASTAÑEDA SANDOVAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene del contenido del mismo; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el término legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la revisión que del correo electrónico y libro radicador virtual se efectuó, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2021-00386 promovida por GILBERTO GARAVITO RAMIREZ, a través de apoderada judicial, en contra de EPIFENIA CASTAÑEDA SANDOVAL.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabdd02eaf747cf80f137ff0aa555878092308f3987079473734331da0a1da26**

Documento generado en 25/01/2022 04:06:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2021-00389 promovida por NARQUI YOEL MENESES COTE actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos NAICOL JOESL MENESES GARCIA y NARQUIN JEDIDAS MENESES;ADRIANA LICETH GARCIA RIOS, CARMEN CECILIACOTE GARCIA Y OTROS, a través de apoderada judicial, en contra de ALBERTO ENRIQUE OROZCO ALTAMIRANDA, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene del contenido del mismo; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el término legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la revisión que del correo electrónico y libro radicador virtual se efectuó, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2021-00389, promovida por NARQUI YOEL MENESES COTE actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos NAICOL JOESL MENESES GARCIA y NARQUIN JEDIDAS MENESES;ADRIANA LICETH GARCIA RIOS, CARMEN CECILIACOTE GARCIA Y OTROS, a través de apoderada judicial, en contra de ALBERTO ENRIQUE OROZCO ALTAMIRANDA, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2d31e4637c1080ab887252c3e6b05cf91b39fda6a51cfcf39bd74ccddab3c2**

Documento generado en 25/01/2022 04:06:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2021-00390 promovida por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, en contra de OMAIRA MONTAÑEZ JAIMES y MIGUEL EDUARDO ZABALETA AZURERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene del contenido del mismo; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el término legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la revisión que del correo electrónico y libro radicador virtual se efectuó, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2021-00390 promovida por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, en contra de OMAIRA MONTAÑEZ JAIMES y MIGUEL EDUARDO ZABALETA AZURERO., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fc802002971fea749f793721affb49a4ce95d9918261bf55c8cbcd0669069b**

Documento generado en 25/01/2022 04:06:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>